



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 838 - 2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **22 NOV. 2021**

#### VISTO:

El Informe N° 10-2021-GRA/GR-GG-ORADM, emitido por el Director de la Oficina Regional de Administración, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria; conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 074-2019-GRA/ST, contenido en ciento dieciséis (116) folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el Director de la Oficina Regional de Administración, eleva el Informe N° 10-2021-GRA/GR-GG-ORADM en relación al expediente disciplinario N° 074-2019-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda, que se imponga la sanción disciplinaria de amonestación escrita, al servidor Walter Quintero Carbajal, en su calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno



Regional de Ayacucho; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la recomendación, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Oficio N° 320-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 23 de abril de 2019, la Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remitió al Director Regional de Administración, la Resolución N° 467-2019-TCE-S4 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el cual declara NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN contra la empresa CONSORCIO DAPOL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDE CENTRAL – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Fierro de acero para la ejecución de la Meta 100.

Que, a través del Informe N° 450-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 23 de octubre de 2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal pone en conocimiento al Director Regional de Administración sobre no firma de Contrato y perdida de Buena pro de Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDECENTRAL (1), en el cual con fecha 05 de setiembre de 2017 se otorgó la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDE SENTRAL, a INVERSIONES PEREZ ERPAFALU E.I.R.L, asimismo con fecha 27 de setiembre del 2017, pierde la Buena Pro el referido postor por no suscribir el contrato dentro del plazo establecido, en el Reglamento de las Contrataciones del estado; por ello con fecha 05/10/2017 se otorgó la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDECENTRAL, al CONSORCIO DAPOL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y con fecha 09/10/2017, quedó consentida la Buena Pro, y el postor no presentó sus requisitos para la suscripción del contrato dentro del plazo establecido, del 10/10/2017 al 19/10/2017.

Que, mediante Informe N° 020-2017-OEC-GRA/SEDECENTRAL de fecha 21 de setiembre de 2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, pone en conocimiento al Director Regional de Administración sobre adquisición no firma de Contrato de Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDECENTRAL (1), en el cual que con fecha 05 de setiembre de 2017 se otorgó buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDECENTRAL, a INVERSIONES PEREZ ERPAFALU E.I.R.L y con fecha 13 de setiembre del 2017 quedó consentida la buena pro, de acuerdo al artículo 119 del Reglamento de la Ley plazos y procedimiento para perfeccionamiento del contrato, el postor no presentó sus requisitos para la suscripción del contrato dentro del plazo establecido del 14/09/2017 al 25/09/2017, sobre el particular cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro. Al respecto, el postor INVERSIONES PEREZ ERPAFALU E.I.R.L., pierde la buena pro automáticamente en el procedimiento de selección por causas imputables al postor, por cuanto se solicitó al Director Regional de Administración autorizar la pérdida de la buena pro y autorizar la buena pro al COSORCIO DAPOL E.I.R.L, y otorgar la buena pro a SANTIBAÑEZ ROSENTHAL NELSON, ya que dichos postores se encuentran calificados en el acta de Buena pro de fecha 05/09/2017.

Que, mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° 22780/TCE., de fecha 03 de abril de 2019, se notificó a la entidad la Resolución N° 0467-2019-TCE-S4., de fecha 28 de



marzo de 2019, sobre no ha lugar la imposición de sanción contra la empresa CONSORCIO DAPOL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20601518237), por la infracción recogida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo 1341, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDE CENTRAL - Primera Convocatoria.

## IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

### Identificación de la falta imputada

Que, se debe instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Walter Quintero Carbajal, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho (Órgano Encargado de las Contrataciones); por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones (la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad); falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, al haber incumplido su función establecida en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho<sup>1</sup>. Funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, inciso a) “Planificar, dirigir y coordinar actividades de la oficina de abastecimiento, patrimonio fiscal, de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente” (el resaltado es nuestro); toda vez que el servidor no cumplió con sus funciones en el desempeño de su actividad, al no haber planificado las actividades respectivas para requerir la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, que le correspondía efectuar en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones<sup>2</sup>, en el plazo previsto en el numeral 1 Artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>, al CONSORCIO DAPOL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20601518237), que ocupó el segundo lugar en el proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDE CENTRAL – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Fierro de acero para la ejecución de la Meta 100: *“Mejoramiento del Servicio de Educación Superior No Universitario en el Instituto Superior Tecnológico Paucar del Sara Sara en la Localidad de Pausa, Distrito de Pausa, Paucar del Sara Sara, Ayacucho”*; por cuanto la conducta infractora, se subsume a lo previsto en los lineamientos de la normatividad antes descritos, es decir que constituye una falta pasible de sanción disciplinaria en cuanto habría, incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario en el desempeño de sus funciones.

### Norma jurídica vulnerada:

Que, el citado servidor habría vulnerado, sus funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, prevista en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho<sup>4</sup> el cual señala:

## II. FUNCIONES ESPECÍFICAS

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre de 2008.

<sup>2</sup> Literal c) del artículo 8 de la Ley establece que el órgano encargado de las contrataciones “(...) es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.” (El subrayado es agregado).

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF., vigente desde el 09 de enero de 2016.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre de 2008.



- a) Planificar, dirigir y coordinar actividades de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio Fiscal, de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente.  
(...).

Que, la negligencia en el cumplimiento de la indicada función, ha involucrado la comisión de la falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(…)

Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(…)”

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

##### **Hechos que determinaron la comisión de la falta**



Que, el servidor no habría planificado (Elaborar o establecer el plan conforme al que se ha de desarrollar algo, especialmente una actividad), para requerir la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, al postor CONSORCIO DAPOL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20601518237), que ocupó el segundo lugar en el proceso de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDE CENTRAL – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Fierro de acero para la ejecución de la Meta 100 “*Mejoramiento del Servicio de Educación Superior No Universitario en el Instituto Superior Tecnológico Paucar del Sara Sara en la Localidad de Pausa, Distrito de Pausa, Paucar del Sara Sara, Ayacucho*”, hecho que no se ha producido ni a través del SEACE ni a través de otro medio de notificación; toda vez que, con fecha 05 de setiembre de 2017 se otorgó la buena pro, a INVERSIONES PEREZ ERPAFALU E.I.R.L, asimismo con fecha 27 de setiembre del 2017, pierde la buena pro por no suscribir el contrato dentro del plazo, no obstante con fecha 05/10/2017, se otorgó la buena pro, al CONSORCIO DAPOL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y con fecha 09/10/2017, queda consentida la Buena Pro. Al respecto, el postor que ocupó el segundo lugar de acuerdo al orden de prelación se otorgó la buena pro, y el órgano encargado de las contrataciones debió requerir la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato y no lo solicitó.

##### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, se remitió el Informe de Precalificación N° 86-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.074-2019-GRA/ST), al Director de la Oficina Regional de Administración, en el cual se recomendó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Walter Quintero Carbajal, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho (Órgano Encargado de las Contrataciones).

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>6</sup>, el Órgano Instructor procedió con la notificación de la Carta N° 391-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO; con el cual se dio inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor.

Que, el descargo formulado por el servidor en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, dado que han actuado apegados a sus deberes, por cuanto de acuerdo a los principios de presunción de veracidad y principio de presunción de licitud, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, se recomienda absolver al procesado.

Que, conforme a lo fundamentos, no es aplicable continuar con el proceso, toda vez que los descargos desvirtúan los hechos iniciados contra el servidor, puesto que no son considerados falta administrativa disciplinaria.

Que, en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, se constituye en una garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos.

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado: “El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinada (lex certa)”.

Que, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación del Órgano Instructor, y conforme a lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, declara no ha lugar la imposición de sanción contra el servidor, por los hechos imputados mediante Carta N° 101-2020-GRA/GG-ORADM; toda vez que el proceso de selección, Subasta Inversa Electrónica N° 017-2017-GRA-SEDECENTRAL (primera y segunda convocatoria) se cumplió con el objetivo para la adquisición de fierro de acero para la ejecución de la meta 100: “*Mejoramiento del Servicio de Educación Superior no Universitario en el Instituto Superior Tecnológico Paucar del Sara Sara, en la localidad de Pausa, Distrito de Pausa, Paucar del Sara Ayacucho*”, hecho que no ha generado perjuicio alguno a la entidad.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma

<sup>5</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>6</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

<sup>7</sup> Aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.



de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar no haber mérito para sancionar al servidor Walter Quintero Carbajal, en su calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente absolver de los cargos imputados en su contra, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso administrativo disciplinario, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA  
Director de la Oficina de Recursos Humanos